



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NEL MOGOLLÓN PALOMINO
DEMANDADO: RUAN JIAHUAN y MIE CHIU MA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00226-00

Girardot, Cundinamarca, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., se advierte lo siguiente:

- * En la audiencia del art. 77 del C.P.T. el demandante Pedro Nel Mogollón Palomino no se hizo presente.
- * Su apoderado judicial, el Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar presentó renuncia al poder, remitiendo la comunicación a la demandante.
- * Luego, el Dr. Montes informó al notificador del despacho que no ha podido contactar al demandante desde la presentación de la demanda.
- * Se procedió a rastrear la comunicación remitida por el profesional del derecho, evidenciándose que la misma fue devuelta por la empresa de correos envía¹, de donde se desprende que el señor Pedro Nel Mogollón no tiene conocimiento sobre la renuncia del abogado que lo representaba.

Por lo anterior y con el fin de salvaguardar el derecho real de acceso a la administración de justicia, de contradicción y defensa, se ordenará que por secretaría se oficie al demandante a efectos de comunicarle la renuncia del Dr. Rafael Leonardo Montes, para que designe nuevo profesional del derecho e informe un canal digital de comunicación.

Se advierte que en caso de no ser posible contactar al demandante, el proceso continuara con su trámite procesal por cuanto no es posible que se quede de manera indefinida en esta etapa, correspondiéndole al Dr. Montes Escobar continuar con la representación judicial del demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P.

Así las cosas se fija el 5 de julio de 2022^a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T., siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

¹ 12DevoluciónCorreoRenunciaPoder.pdf

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bcbfb23fe96dfdb78e03433c10c612fc4d345c6aca1343916b13b8774c8b582

Documento generado en 01/03/2022 04:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020, informando que se presentó escrito de contestación de demanda por la sociedad ACCIÓN SAS. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ DAYANA ALEJANDRA OBANDO GARCÍA
C/ ACCIÓN SAS y COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN.
Rad. 25307-3105-001-2017-00009-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada SOCIEDAD ACCIÓN SAS, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Debe recordarse que su vinculación se hizo en virtud de la excepción previa propuesta por la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN S.A., en la audiencia del art. 77 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ACCIÓN SAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. ERIKA VANESSA AGUDELO HERRERA, como apoderada de la SOCIEDAD ACCIÓN SAS, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. MARÍA ISABEL VINASCO, como apoderada judicial de la COMPAÑÍA NACIONAL DE LEVADURAS LEVAPAN, en los términos del poder conferido.

CUARTO. Señalar el día 27 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo otra vez la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representantes legales) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

QUINTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO Requerir a las partes y curador asignado, que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ed2fcea3b161d2a0d36e226567ee1820386109d94cca74d534aa4474f1b64c
e**

Documento generado en 01/03/2022 12:16:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de noviembre de 2021, informando que la parte demandante describió el traslado dentro del término concedido de la oposición instaurada por la señora HARLEM DEL PILAR GENERA CASTRO. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ RENZO ALEJANDRO FERREIRA
C/ NORVER AUGUSTO GERENA CASTRO y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2019-00025-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

El señor RENZO ALEJANDRO FERREIRA concedió poder al Dr. ALEJANDRO ANTUNEZ FLÓREZ para el presente proceso, como apoderado principal, mediante escrito del 29 de octubre de 2021.

Encontrándose el presente proceso para el decreto de pruebas dentro del trámite incidental, se hace necesario indicar que el mencionado abogado es hermano de mi cónyuge actual, aunque separados de hecho desde hace dos (2) años, SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLÓREZ, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c90bb852f022023e84d8304ec36fb514d8d4e7b139ed459ab245d1bdf45a22

Documento generado en 01/03/2022 10:47:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de noviembre de 2020, informando que se presentó escrito de contestación de demanda por la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES IBAGUE EN LIQUIDACION. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ SOFIA CRISTINA ARIAS GUZMÁN
C/ INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES IBAGUE EN
LIQUIDACION
Rad. 25307-3105-001-2019-00066-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES IBAGUE EN LIQUIDACION, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES IBAGUE EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. CYNTHIA CAROLYN FLÓREZ SANTANDER, como apoderada de la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES IBAGUE EN LIQUIDACION, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 19 de julio de 2022 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representantes legales) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

SEXTO. ACEPTAR la renuncia de los apoderados de las partes Dr. MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES y de la Dra. CYNTHIA CAROLYN FLÓREZ SANTANDER, de conformidad al artículo 76 del C. General del Proceso.

Se requiere tanto a la demandante como demandada para que designen apoderado judicial para su defensa técnica.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ef0b5fa1433c10dedff71339eadd7b755bb3c68360fb03b47ee76c1c07863a

Documento generado en 01/03/2022 05:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 28 de octubre de 2020, el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte del demandado, presenta demanda de reconvención, igualmente la parte actora solicita medidas cautelares. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARTHA LIGIA CORTES DÍAZ
C/ CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO
Rad. 25307-3105-001-2019-00224-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la doctora MARTHA LIGIA CORTES DÍAZ, radicó demanda en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO, teniendo como pretensión el reconocimiento y pago de los honorarios del contrato de prestación de servicios profesionales; por lo anterior, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, se tuvo como demandado al CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO.

La parte demandada se notificó de la demanda², presentándose contestación oportuna por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO a través de apoderado judicial.

Una vez analizada la contestación, se observa que cumple los requisitos legales del artículo 31 del C.P.L, proponiendo demanda de reconvención, mediante la cual aspira a que se declare contractualmente responsable a la demandante, en virtud del incumplimiento del contrato de prestación de servicios suscrito el 18 de julio de 2013; lo anterior, teniendo en cuenta que aportó las pruebas e indico los hechos que fundamentan su pretensión.

Así mismo, la parte demandante solicita se de aplicación al art. 85A del C.P.T.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la demanda de reconvención presentada oportunamente por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO.

SEGUNDO. Correr traslado a la señora MARTHA LIGIA CORTES DÍAZ, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que presente contestación de demanda de reconvención (inciso 2º del artículo 76 del C. P. Laboral).

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO, mediante apoderado judicial.

CUARTO. Reconocer al Dr. GUILLERMO ORJUELA MARTÍNEZ, como apoderado del CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO, en los términos del poder conferido.

QUINTO. Una vez cumplido lo anterior se dará el trámite correspondiente a la medida cautelar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ed0ea1efda6fa00f2b9dc6055e5e3358506d42fe6d0940b22f33bd098aa017

Documento generado en 01/03/2022 05:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de septiembre de 2020, informando que se presentó escrito de contestación de demanda por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ AMPARO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
C/SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Rad. 25307-3105-001-2019-00312-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que la entidad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.963.537 de Bogotá, portador de la T.P. No. 124.221 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Señalar el día 29 de abril de 2022 a las 3 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj.

Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita

juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

CUARTO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comuniquen de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**277b7860a77a279ca4bfa66308dae3125ed6f60614d4aa86dd0f15c8db9efea
0**

Documento generado en 01/03/2022 10:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Ref: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
D/ JOSÉ HERNANDO ROJAS MANRIQUE
C/ CONSTRUCTORA ARKANOS SAS y LUIS DOMINGO NIÑO JAIME
Rad. 25307-3105-001-2019-00351-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el escrito de demanda, en los términos señalados en auto de 1 de julio de 2020, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo. Así mismo, si bien se había clasificado inicialmente como un proceso de única instancia, atendiendo las pretensiones hasta el momento de la presentación de la demanda, se tiene que se trata de un proceso de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSÉ HERNANDO ROJAS MANRIQUE contra CONSTRUCTORA ARKANOS SAS y LUIS DOMINGO NIÑO JAIME.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los demandados CONSTRUCTORA ARKANOS SAS y LUIS DOMINGO NIÑO JAIME, la demanda, anexos y este auto admisorio, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa Compañía, e igualmente en lo pertinente para las personas naturales, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

Esta carga procesal estará a cargo del demandante, debiendo remitir la constancia de la efectiva notificación, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional. De antemano se advierte, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO. RECONOCER AL Dr. MARIO EFREN SARMIENTO RIVEROS, como apoderado judicial del señor JOSÉ HERNANDO ROJAS MANRIQUE, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3d179bdfb73e504f7c2f4e1df022d32db87975d3e51befef448ff7a4d96062

Documento generado en 01/03/2022 09:44:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada; se hace constar que el 22 de los presentes la parte actora a través de mensaje de datos, informa que desiste de la demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ PEDRO JUAN DE LA HOZ MESA
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINSTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Rad. 25307-3105-001-2019-00360-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Según el artículo 314 del C. General del Proceso, aplicable a este asunto por integración normativa, el apoderado puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se cumple en el presente asunto.

En consecuencia, se accederá a la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, pues el apoderado sustituto que la presentó cuenta con poder expreso para desistir.

Por lo tanto, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo definitivo del mismo.

El desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

No se impondrá condena en costas al haber fallecido el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento a las pretensiones de la demanda instaurada por PEDRO JUAN DE LA HOZ MESA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO. DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO. Ordenar el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e71f488df6e97c3285914841a37983682d2a7684ebd3f9897dffddc1adbc6711

Documento generado en 28/02/2022 05:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020, informando que a través del correo del juzgado el 6 de julio la parte demandante dio respuesta al auto anterior. Igualmente la parte demandada dio contestación de la demanda el 19 de enero de 2021. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ALEXANDER ROJAS PAREDES
C/GRUPO ASPHALTEX SAS
Rad. 25307-3105-001-2019-00431-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Ahora bien, revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 y 25A del C. P. del T. y de la S.S., por consiguiente, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

Así mismo se advierte que la demandada presentó contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, la cual cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.T., por lo que se dará trámite a la continuación de las respectivas etapas procesales, teniéndose a dicha demandada notificada por conducta concluyente en armonía con el Decreto 806 de 2020, siendo uno de sus fines la celeridad de los procesos y el uso de las tecnologías y la información.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ALEXANDER ROJAS PAREDES contra GRUPO ASPHALTEX SAS. Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. Tener por notificada la demanda al GRUPO ASPHALTEX SAS conforme al art. 301 del C. General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO. RECONOCER al Dr. JAIRO CARDOZO CARDOZO, como apoderado judicial del señor ALEXANDER ROJAS PAREDES, conforme al poder conferido.

CUARTO. Tener por contestada la demanda por parte del GRUPO ASPHALTEX SAS, a través de apoderado judicial.

QUINTO. RECONOCER al Dr. MILTON CESAR BECERRA ALDANA como apoderado judicial de la sociedad demandada.

SEXTO. Señalar el día 18 de octubre de 2022, a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (demandante, demandada, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T. En caso de no existir conciliación por las partes, se adelantará hasta el decreto de pruebas.

SEPTIMO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

OCTAVO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jictogir@cendoj.ramajudicial.gov.co en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88b8d565f55380fa2c0b684b9ce3a0fc46f1b1c349b59a6af27d9d6704b4ff9

Documento generado en 28/02/2022 04:43:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ DEYSI RODAS GONZÁLEZ
C/ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO MORA PARDO Y OTRA
Rad. 25307-3105-001-2019-00469-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el escrito de demanda, en los términos señalados en auto de 1 de julio de 2020, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por DEYSI RODAS GONZÁLEZ contra LUNA MARÍA MORA BERNAL, quien se encuentra representada por su progenitora MARIELA BERNAL LÓPEZ, en su condición de heredera determinada del señor LUIS ANTONIO MORA PARDO y contra de sus herederos indeterminados.

SEGUNDO. ORDENAR notificar personalmente a la demandada LUNA MARÍA MORA BERNAL, quien se encuentra representada por su progenitora MARIELA BERNAL LÓPEZ, en su condición de heredera determinada del señor LUIS ANTONIO MORA PARDO, en la forma prevista en el artículo 80 del Decreto 806 de 2022, atendiendo a que manifiesta la parte actora que ignora el correo electrónico de la parte demandada, por lo que debe intentarse la notificación física con COTEJO y constancia de recibido, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta al escrito introductor.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante LUIS ANTONIO MORA PARDO, emplazamiento que deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría realícese la publicación en el registro nacional de personal emplazadas, conforme a lo previsto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Como curador para esta litis, se designa a la Dra. ESPERANZA PERALTA, para que se notifique del auto admisorio de la demanda. Comuníquese la designación para los fines indicados en los artículos 48 y 49

del C.G.P. El citado auxiliar deberá aceptar el cargo de manera forzosa y en forma gratuita, según lo prevé el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

QUINTO. RECONOCER al Dr. MARIANO GÓMEZ CORTES, como apoderado judicial de la señora DEYSI RODAS GONZÁLEZ, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5da4cfb8e6d8deb2d3e192bd4b3cde609a60515d1e2dac8e30feb7ce1c40037

2

Documento generado en 28/02/2022 05:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ SANDRA MARÍA DÍAZ CALDERÓN
C/ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2019-00485-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el escrito de demanda, acreditando la ciudad en la que se presentó la reclamación administrativa para efectos de determinar la competencia territorial, en los términos señalados en auto de 1 de julio de 2020, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

La parte actora deberá dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por SANDRA MARÍA DÍAZ CALDERÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. Notifíquese la admisión de esta demanda a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda (artículo 74 del C.P.T.S.S).

Para la entidad pública dese aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 41 del C.P.T.S.S. en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Notifíquese la admisión de esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al tenor de lo previsto en el artículo 610 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo.

CUARTO. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que al contestar el líbelo introductor, aporte los documentos que reposen en su poder, específicamente la carpeta del trámite administrativo surtido ante dicha entidad, incluida la investigación que motivó la negativa pensional.

QUINTO. RECONOCER al Dr. JORGE ENRIQUE RUIZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7106f14377bdee8b548f2d9c9437962c2a6b64c456e091d9152645f3494667d0

Documento generado en 28/02/2022 05:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 8 de abril de 2021, informando que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término concedido. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ WILLIAM ALEXANDER LASSO HERREÑO
C/ CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN y OTRO
Rad. 25307-3105-001-2020-00254-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por WILLIAM ALEXANDER LASSO HERREÑO, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la demandada.

Debe decirse que por un error en el aplicativo SharePoint, el proyecto del proceso aparecía evacuado y firmado con error en el radicado, pero nunca fue publicado en estados electrónicos, razón por la cual se procede nuevamente a su firma.

<file:///C:/Users/Administrador/Downloads/2020-00254%20OP%20Adm.Subs.%20WillianLassoVsCondominioPe%C3%B1onYOtro.pdf>

Por lo anterior se decide:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de WILLIAM ALEXANDER LASSO HERREÑO, contra CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN y solidariamente contra MARY DEL ROSARIO CASTAÑEDA.

SEGUNDO. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo físico, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío.

TERCERO. NOTIFICAR a MARY DEL ROSARIO CASTAÑEDA, de conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele

traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, certificándose por el actor el envío de la copia cotejada de este auto.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b45ae866822b7942cde653c7ba32c8a187b8624e8930a101343e6f578e7706

Documento generado en 01/03/2022 11:19:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de agosto de 2021 el presente proceso para calificación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: HECTOR PORTELA CRUZ.

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00249 -00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

El señor Héctor Portela Cruz concedió poder al profesional del derecho Sergio Rolando Antúnez Flórez, para que inicie y lleve hasta su culminación demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Encontrándose el presente proceso para calificar la demanda, se hace necesario indicar que el mencionado abogado es mi cónyuge actual, separados de hecho desde hace dos (2) años pero con quien aún subsiste el vínculo legal y existen hijos en común, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb05497bcab2d8285dc0a6dfa311d021f8c2f6e18c1201dd7a7947511217c0

1

Documento generado en 01/03/2022 12:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 4 de agosto de 2021 el presente proceso para calificación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JANETH LOPEZ MORENO
DEMANDADO: JESUS ENRIQUE PEREZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2021-00256 -00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

La señora Janeth López Moreno concedió poder al profesional del derecho Sergio Rolando Antúnez Flórez, para que inicie y lleve hasta su culminación demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Encontrándose el presente proceso para calificar la demanda, se hace necesario indicar que el mencionado abogado es mi cónyuge actual, separados de hecho desde hace dos años, pero con quien aún subsiste el vínculo legal, existiendo hijos en común, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71e124fa42127a7496c08014126fb4b1ad96fc34eb32b45fdf687fba8fa49e90

Documento generado en 01/03/2022 12:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 25 de agosto de 2021, informando que fue recibido de manera digital la presente demanda. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ MARCOS ANTONY CARRASQUILLA VALLECILLA
C/ SOLUCIONES INTEGRALES COLUMNA DE FUEGO SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00260-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

El señor MARCOS ANTONY CARRASQUILLA VALLECILLA concedió poder al Dr. ALEJANDRO ANTUNEZ FLÓREZ para la presentación, inicio y terminación del presente proceso, procediendo el despacho a darle tramite al mismo.

Encontrándose el presente proceso para calificar la demanda, se hace necesario indicar que el mencionado abogado es hermano de mi cónyuge actual, aunque separados de hecho desde hace dos (2) años, SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLÓREZ, encontrándome, por tanto, en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80aca25e5567d07b787de9c22d74f1e8a91bf91fb77bc1b276801832db691
1b1**

Documento generado en 01/03/2022 10:17:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 1 de septiembre de 2021, informando que la demanda fue presentada de manera digitalizada. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JAVIER MURILLO ROJAS
C/ LADRILLERA SANTA INÉS Y CIA LIMITADA
Rad. 25307-3105-001-2021-00268-00

Girardot, Cundinamarca, marzo primero (1) de dos mil veintidós (2022)

El señor JAVIER MURILLO ROJAS concedió poder al profesional del derecho, ALEJANDRO ALBERTO ANTÚNEZ FLÓREZ como apoderado principal y a JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ como apoderado sustituto, para que inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso.

El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, de quien estoy separada de hecho hace dos años, no obstante, me encuentro aún en los presupuestos de hecho señalados en la tercera causal de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, que consagra: “...Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad”; en consecuencia, me declaro impedida de conformidad con la norma trascrita.

Por lo anterior, se ordena remitir el presente asunto ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, atendiendo la inexistencia de otro juez laboral en el Circuito de Girardot, a fin que se determine el Juzgado que deba conocer las diligencias, tal como lo señala el artículo 144 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63c1ee297f9fd20208b11ce1f7d69f51c234dbbc73d5f74c8e1accc4311d44f8

Documento generado en 01/03/2022 10:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>